

REAL DECRETO AUXILIATORIO.

Considerando la imposibilidad de que un solo Pastor por celoso que fuera, pudiese atender debidamente á las necesidades de todas sus ovejas en la Diócesis de Canarias, compuesta de siete Islas apartadas entre sí por el mar, á cuyos peligros para transitar de unas á otras se añaden las dificultades del terreno por la mayor parte quebrado, aspero, frágil y á veces sin caminos; y deseando remediar los muchos y graves daños que de aquí resultaban en lo espiritual y temporal á mis fieles Vasallos de aquel Obispado, mandé, que oyendo á los Ayuntamientos de las siete Islas, al Obispo, al Cabildo Eclesiástico, y dando tambien su parecer la Audiencia de Canarias, su Regente remitiese á mi Real Cámara de Castilla un expediente exacto y completo para resolver con pleno conocimiento sobre su division. Con fecha de 4 de Noviembre de 1816 el Regente lo remitió cual podia desearse, y mi Real Cámara conformándose con el dictamen de su fiscal, con el parecer de la Audiencia de Canarias, con el voto general de las Islas y con los deseos de sus habitantes, me propuso en consulta de 5 de Setiembre del año próximo pasado de 1818, que el Obispado de Canarias debia dividirse en dos independientes entre sí, en territorio, jurisdiccion y rentas, comprendiendo el uno las tres Islas de Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y el otro las cuatro restantes Tenerife, la Palma, la Gomera y el Hierro, añadiendome cuanto estimó conveniente para este objeto. Yo en vista de todo y conformándome con la Cámara tuve á bien mandar en fecha de 10 de Octubre de 1818, que se dirigiesen á la Silla Apostólica las correspondientes preces, á que accedió S. S. benignamente por su Bula de 1.º de Febrero de este año de 1819, autorizando ampliamente para su ejecucion á la persona constituida en Dignidad Episcopal ú otra Eclesiástica que yo nombre. A consecuencia de esto he venido en nombrar al Obispo auxiliar de Tenerife D. Vicente Roman Linares por comisionado Apostólico y Regio para que conforme á las preces, Reales órdenes y Bula de S. S. de 1.º de Febrero de este año de 1819, (de todo lo cual se le acompañará copia autentica) haga la division, desmembracion y separacion perpetua del Obispado de Canarias erigiendo un nuevo Obispado, cuyo territorio comprenderá las cuatro Islas de Tenerife, la Palma, la Gomera y el Hierro, y las exima y liberte para siempre con todos sus Pueblos, Iglesias, Beneficios y personas así Eclesiásticas como Seculares de la jurisdiccion ordinaria del Obispo de Canaria, de cuya Curia Episcopal separará libremente todas y cada una de las

Escrituras ó títulos, protocolos ó papeles y demas documentos de todas clases, que pertenezcan de cualquier modo á las dichas cuatro Islas ó sus habitantes, y consignará á la Secretaría del nuevo Obispado. Que establezca y declare por Capital de todo él la Ciudad de San Cristobal de la Laguna con todos los honores, derechos y prerogativas de que suelen disfrutar semejantes Capitales, y que erija la Iglesia Parroquial que hay en ella, con el título de nuestra Señora de los Remedios, en Iglesia Catedral (sujeta en calidad de sufraganea al Arzobispo de Sevilla como su Metropolitano) cuyos patronos y de todo el nuevo Obispado serán la Bienaventurada Virgen María con la advocacion de su Natividad y título de los Remedios, y los gloriosos Reyes San Fernando de España y Santa Isabel de Portugal. Que en esta Iglesia, erigida así en Catedral, además de ser la Silla y Catedra de un Obispo Sucesivo forme á la mayor brevedad un Cabildo compuesto de seis Dignidades (cuya denominacion y orden serán Dean, Arcediano de Tenerife, Chantre, Tesorero, Arcediano de la Palma, y Arcediano de la Gomera) de diez Canónigos, ocho Racioneros enteros, y otros ocho Medios Racioneros, que yo nombraré desde luego, excepto cuatro Canónigos de oficio que se llamarán Penitenciario, Doctoral, Magistral y Lectoral, en que deberá preceder, segun costumbre, concurso y oposicion, luego que haya suficiente número de individuos, que compongan Cabildo Canónico, en el cual tendrán voto los Dignidades y Canónigos; los Racioneros voto Capitular, y los Medios Racioneros ninguno.

// El Comisionado pondrá á cargo del Cabildo la formacion de los Estatutos y decretos convenientes para su buen gobierno y direccion de los bienes y derechos así espirituales como temporales, cuya aprobacion quedará reservada al Obispo propietario que yo nombrare; y en caso necesario hará que el Cabildo de Canaria provea al de Tenerife de Copias autorizadas de sus estatutos, y de cualesquiera otros documentos para la Uniformidad posible en el gobierno de las dos Iglesias. Que declare permanecer firme en la misma Iglesia Catedral la Parroquialidad cuyo servicio ó cura habitual estará á cargo del Cabildo y la habrá de ejercer por medio de uno ó muchos Vicarios Curados en todo el territorio que ha sido hasta ahora de las dos Iglesias Parroquiales quedando por parroquia del Sagrario la que hoy se titula de nuestra Señora de la Concepcion, y uniformándose en lo posible por ahora sobre este punto con la Santa Iglesia de Canaria; que desde el día de la fecha y publicacion en la nueva Capital del Edicto, en que el Comisionado declare la division y desmembracion de las cuatro Islas, Tenerife, la Palma, la Gomera y el Hierro y estar eximidas de la jurisdiccion ordinaria del Obispo de Canaria, declare igualmente segregadas todas las ren-

tas que de dichas cuatro Islas perciba de cualquier modo ó por cualquier título el Obispo, el Cabildo y la fábrica de la Iglesia de Canaria, á cuya recaudacion y seguridad proveerá el Comisionado por medio de personas de su confianza hasta tanto que formado el Cabildo y elegido el Obispo propietario de la misma Diócesis se encarguen respectivamente de la percepcion de dichas rentas en el modo y forma que ha sido costumbre en la Iglesia de Canaria, y pueda el Colector general de Espolios y vacantes nombrar subcolectores para la nueva Diócesis como en las demas Iglesias.

Que la distribucion de dichas rentas se haga en la forma siguiente.— De lo que pertenezca á la vacante de la Mitra nuevamente erigida se pagarán dos mil y quinientos ducados al Obispo Comisionado, mitad de la dotacion que ha disfrutado como auxiliar de Tenerife, pues aunque este título cesa al hacerse la division, debe continuar en el goce de los cinco mil ducados como cóngrua sustentacion: del mismo fondo se pagarán dos mil ducados á la Universidad de San Fernando, mitad de la pension que le está concedida sobre la antigua Mitra, y tambien por mitad se pagará cualquiera otra pension legitima, que haya, quedando el resto aplicado á la fábrica de la nueva Iglesia para que pueda soportar los gastos de alhajas, ornamentos, Vasos Sagrados y oficinas, que son indispensables á una Catedral por mas que hasta ahora ha estado bien surtida y provista de todo como Parroquia. Que se distribuya del mismo modo y para los mismos fines la tercera parte de la renta Episcopal de la nueva Diócesis, cuya renta pensiono desde ahora por diez años entendiendose de Sede plena, pues si antes de cumplirse, ocurriese otra ú otras vacantes su producto se distribuirá segun queda dicho de la primera. Que las rentas de la Mesa Capitular se dividan en treinta y tres porciones iguales, asignando una y la cuarta parte de otra á cada una de las Dignidades: otra porcion entera á cada uno de los catorce Canonicatos, que deben contarse, esto es, diez para otros tantos individuos del Cabildo llamados Canonigos, otra porcion entera se aplicará segun costumbre al Deanato ademas de lo que le corresponde por Dignidad, otra al Tribunal de la Santa Inquisicion y las dos restantes á la Universidad pública de San Fernando, fundada en la misma Capital: tres cuartas partes de otra porcion á cada una de las diez Raciones, que deben contarse, esto es, ocho para otros tantos individuos con el nombre de Racioneros enteros, y las dos para Cantores y otros Ministros al arbitrio del Obispo y Cabildo: y finalmente la mitad de otra porcion á cada una de las ocho Medio Raciones, que se asignarán á otros tantos individuos, que se llamarán Medio-Racioneros. Declaro no estar sujetas á los dos años de vacante todas estas Prebendas, en atencion á que no han podido Vacar por ser de nue-

va fundacion, y es mi Real voluntad que se aplique por una vez á la fábrica de la nueva Iglesia la Media anata y la anualidad que deberá pagar cada uno de los provistos en el termino que hasta ahora ha sido costumbre. Que en caso de que el Comisionado haya de nombrar, como parece preciso hacerlo, persona constituida en Dignidad Eclesiastica, en quien subdelegue sus facultades para la ejecucion de lo dicho en la Capital y Obispado de Canaria, le encargo nombre al Doctor D. Antonio María de Lugo, Arcediano Titular de aquella Iglesia.

Finalmente he venido en nombrar para individuos del nuevo Cabildo de Tenerife y sus respectivas Prebendas á las personas siguientes.

Dignidades. = Para la de Dean al Doctor D. Pedro Bencomo, actual Chantre de la Iglesia de Canaria: para Arcediano titular de Tenerife á D. Cristobal Betancourt y Conde, que lo es actualmente en la Iglesia de Canaria: para Chantre á D. Juan José Perez Gonzalez Canónigo de la Iglesia de Canaria: para Tesorero al Doctor D. Domingo Albertos, Racionero mas antiguo de la Iglesia de Canaria: para Arcediano de la Palma al Doctor D. Antonio Porlier, Racionero de la Iglesia de Canaria: y para Arcediano de la Gomera al Doctor D. Manuel Rojo, Capellan mayor de las Monjas de las Maravillas de Madrid. Para Canónigos á D. Agustin de Salazar, Párroco de la Villa de Adeje: á D. José Agustin Gonzalez Fonte, Párroco del Lugar de Garachico: á D. Florentin Nuñez, Párroco del Lugar de Güimar: á D. Manuel Diaz, Párroco Rector de la Ciudad é Isla de la Palma: al Doctor D. José Martinez de Fuentes, Parroco de Garachico: al Doctor D. José Rivero Cura del Lugar de la Granadilla; y las Canonjias de Penitenciario, Doctoral, Magistral y Lectoral las proveeré, en los términos que quedan referidos.

Para Racioneros al Doctor D. Domingo Lopez Ginori, Vicario foraneo de la Ciudad de la Laguna: á D. José de Mora, Párroco de la Villa de la Orotava: á D. José de la Trinidad Penedo, Parroco de la Iglesia que ahora se erije en Catedral: al Doctor D. Ignacio Llarena, Parroco de la Villa de la Orotava: á D. Agustin de Castilla, Presbítero de la Ciudad de la Laguna: á D. Francisco Ayala Presbítero de la Isla del Hierro: á D. Isidro Quintero, Presbítero del Lugar de Güimar; y á D. Antonio Pacheco, Presbítero de la Ciudad de la Laguna.

Para medio Racioneros á D. Rafael Valdés, Presbítero de la Ciudad de la Laguna: á D. Valentin Martinez, Presbítero Catedrático de la Universidad: á D. Juan de Castro Baute, Cura del Lugar de Fasnía: á D. Pedro Navarro, Cura de la Aldea de Canaria: á D. Carlos Benavides, Presbítero de la Villa de Santa Cruz: á D. Vicente Goraz, Presbítero de la Vi-

Illa de Santa Cruz; á D. Luciano Angles, Presbítero de la Ciudad de la Laguna, y á D. Francisco Baños, Presbítero. Y es mi voluntad que cada uno de los referidos provistos quede en libertad de admitir ó renunciar la Prebenda, para la que he tenido á bien nombrarle, en el concepto de que he venido tambien en dispensar los dos años de Estudio en Universidad á todos aquellos de entre los nombrados que necesiten esta dispensa. Para que la separacion y division de rentas de ambos Obispados llegue á ser tan entera y absoluta como la del territorio y jurisdiccion, segun lo tenga decretado, y S. S. lo ha concedido, se destinarán, como expresa la Bula, cualesquiera rentas provenientes de las tres Islas de Canaria, Lanzarote y Fuerte-ventura, para la cóngrua de su Cabildo y completar lo que ahora disfrutaban los individuos que permanezcan en sus antiguas Prebendas, hasta tanto que erigida del todo la Iglesia de Tenerife se haga oportunamente la reduccion y arreglo de la de Canaria. A este objeto se destinarán el producto de todas las Prebendas vacantes y que de cualquiera modo vacaren, computando este producto por el nuevo arreglo, dividiendo todas las rentas, que debe percibir la Mesa Capitular de Canaria de las tres Islas de su territorio en treinta y tres porciones iguales, de las que se aplicará á cada Dignidad, Canoncato, ó Racion Vacante lo que la corresponda conforme va expresado de la distribucion de la Mesa Capitular de Tenerife, computandose del mismo modo la Canongía del Tribunal de la Santa Inquisicion y las dos correspondientes á la Universidad de San Fernando: por lo que resultando que todas estas Prebendas sujetas al nuevo arreglo son de nueva fundacion las declaro libres de los dos años de suspension, como queda dicho de todas las de Tenerife. Al propio fin agrego tambien el remanente de la Vacante de aquella Mitra, despues de rebajadas en igual cantidad y con los mismos destinos las pensiones de que va hecha mencion, respecto de la Iglesia de Tenerife, y en Sede plena se dará el mismo destino hechas iguales rebajas á la 3^a parte en que yo pensiono desde ahora con este objeto el Obispado de Canaria. Y en caso de no bastar estas cantidades ó cualesquiera otras, que se saquen de las tres Islas de Canaria, Lanzarote y Fuerte-ventura para cubrir la renta de los antiguos, se les completará de las rentas del nuevo Obispado de Tenerife. Ultimamente asi como S. S. dá y concede al ejecutor de esta Bula, autoridad y potestad y todas y cada una de las facultades necesarias y conducentes para el cumplimiento de todo lo contenido en ella y juntamente la de examinar y decidir, observando lo que debe observarse segun derecho, cualesquiera oposiciones, ó contradicciones que acaso de cualquier modo se suscitasen en el acto de la ejecucion, asi yo tambien le autorizo por mi parte competentemente para el mismo objeto, separando de su celo, que

